



ACTA NÚMERO 33/2021 DE LA SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las quince horas del día viernes veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y punto TERCERO, del Acta número 7/2020, de la Sesión Privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la y los magistrados electorales Francisco Javier Ac Ordóñez, Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, y Brenda Noemy Domínguez Aké, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia del primero de los nombrados ante la Secretaria general de acuerdos, maestra María Eugenia Villa Torres, con la finalidad de celebrar la sesión pública no presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes: -----

En uso de la palabra el Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifestó: -----

Bienvenidos todas y todos ustedes. -----

Magistrado Presidente: Iniciamos con la anuencia de todas y todos ustedes esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras plataformas digitales. -----



Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes, damos constancia del inicio de la sesión pública virtual de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, para el día de hoy viernes veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, siendo las quince horas. -----

Señora secretaria general de acuerdos, verifique la existencia del *quorum* legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión de carácter pública en la modalidad no presencial. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión de pleno la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. - -

Le informo a este pleno que los asuntos enlistados para analizar y resolver en esta sesión pública son los siguientes: -----

1.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/11/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por el ciudadano Adrián Alberto Gómez García. -----

2.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/15/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, quien se ostenta como representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

3.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/5/2021, relativo al Recurso de Apelación promovido por los Licenciados Hugo Mauricio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román. -----

Asuntos precisados en el aviso público de sesión oportunamente fijado en la página de Internet de este tribunal electoral. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Gracias señora secretaria general de acuerdos. Señora magistrada, señor magistrado, está a nuestra amable consideración el orden del día. -----

Si están de acuerdo con el mismo en relación con los asuntos que se resolverán en esta sesión les solicito que lo hagan saber de manera económica levantando la mano. -----

Levantán la mano en señal de aprobación. -----

Está aprobado. Señora secretaria general acuerdos, que se certifique así en el acta correspondiente. -----

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su indicación, Magistrado Presidente. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Se le concede el uso de la voz a la señora Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para que proceda a exponer los proyectos de resolución correspondientes a los Procedimientos Especiales Sancionadores y al Recurso de Apelación de la cuenta, turnados a su ponencia. -----

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: Con su permiso Magistrado Presidente, magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, procedo a exponer las resoluciones correspondientes a los Procedimientos Especiales Sancionadores y al Recurso de Apelación, recaídos en los expedientes -----



identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/PES/11/2021, TEEC/PES/15/2021 y TEEC/RAP/5/2021, que fueran turnados a mi ponencia, para ello, les daré el uso de la voz al Secretariado de Estudio y Cuenta, de mi ponencia, para que expongan las síntesis correspondientes a los Procedimientos Especiales Sancionadores y al Recurso de Apelación; por lo que cederé la voz al Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, y a las Licenciadas Nayeli Abigail García Hernández y Nadime del Rayo Zetina Castillo, respectivamente, para que expongan cada uno las síntesis correspondientes. -----

Para ello, en principio queda en el uso de la voz el Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, adelante licenciado Jesús por favor. -----

Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/11/2021. -----

Con su autorización Magistrada, Magistrados. -----

Procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número TEEC/PES/11/2021, con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos. -----

En el caso que se dirime, se advierte que en la queja se denuncia al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, a los Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, por supuestas violaciones a la normatividad electoral y que, a juicio del quejoso, configuran actos anticipados de precampaña y promoción personalizada, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con miras al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021. -----

Ahora bien, de la lectura minuciosa del escrito de queja del ciudadano Adrián Alberto Gómez García, se advierte que señala como partes denunciadas al ciudadano Eliseo Fernández Montufar y a los Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, por supuestamente contravenir normas sobre actos anticipados de precampaña y promoción personalizada. -----

Sin embargo, en lo que respecta a los Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, el quejoso no expone argumentos jurídicos adecuados, ni mucho menos expresa con claridad las violaciones a la normatividad electoral local que considera fueron cometidas por dichos partidos políticos, toda vez que, en su escrito de queja solo se limitó a exponer argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos, de tal forma que no se puede advertir la causa de pedir; incumpliendo con ello, lo dispuesto en



el artículo 613, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----
 Por tanto, en lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional se declaran inoperantes los argumentos expuestos por el promovente en el presente procedimiento especial sancionador, pues no expresó claramente su causa de pedir y tampoco ofreció pruebas para acreditar sus afirmaciones. Por otro lado, el denunciante manifiesta que el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, desde el día seis de septiembre de dos mil veinte hasta el diecisiete de enero de dos mil veintiuno, ha realizado diferentes publicaciones en el perfil de Facebook @EFM Campeche, registrado bajo el nombre de "Eliseo Fernández Montufar", donde, a su decir, se puede observar a diferentes ciudadanos que no cuentan con forma alguna de identificación y que de las fotografías que la acompañan, resulta oportuno indicar que se tratan de "REUNIONES, MARCHAS y/o ASAMBLEAS", mismas que son consideradas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como "ACTOS DE PRECAMPAÑA", por lo que afirma que el denunciado estuvo realizando actos anticipados de precampaña. -----

Para la actualización de los actos anticipados de precampaña, se requiere la coexistencia de tres elementos y, basta con que uno de estos se desvirtúe, para no tenerlos por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para que ésta se constituya plenamente, los cuales son: Personal, Subjetivo y Temporal. -----

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña. -----

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, no se acredita que las conductas atribuidas al denunciado encuadren dentro de las hipótesis de actos anticipados de precampaña, mucho menos que el denunciante haya ofrecido medios de prueba suficientes, con los cuales logre acreditar los hechos materia de la denuncia, por las razones siguientes: -----

Estudio del elemento personal. Este tribunal considera que el elemento puntualizado, queda debidamente acreditado. Lo anterior debido a que del análisis realizado al acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/08/2020, quedó debidamente acreditada la existencia de las publicaciones de fechas, seis, trece, dieciocho, veinte y veintisiete de septiembre; uno, cuatro, diez, once, dieciocho, veinticinco y treinta y uno de octubre; catorce de noviembre; siete, ocho, diez, once, doce, catorce, diecisiete, veinte, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; así como de fechas doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de



enero de dos mil veintiuno, realizadas en el perfil de Facebook @EFM Campeche, registrada bajo el nombre de “Eliseo Fernández Montufar”, así como las entrevistas publicadas en esos meses, mismas que le son atribuidas al denunciado y no fueron controvertidas en la audiencia de pruebas y alegatos, en cuanto a su existencia y realización. - - - - -

Asimismo, el denunciado en ningún momento efectuó deslinde o negativa alguna respecto al contenido de dichas publicaciones; es decir, si la imagen que obra dentro de ellas, corresponde o no a su persona; declaraciones con las cuales de manera presuntiva se traduce en que aceptó implícitamente la existencia del material en cuestión; reconocimiento que se encuentra corroborado con la certificación de la existencia de las pruebas técnicas, levantada por personal autorizado de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche; probanzas, que son aptas y suficientes para demostrar la presencia del denunciado, en los lugares señalados en la queja y, en consecuencia, la existencia de las publicaciones. - - - - -

Elemento Temporal. Por cuanto hace al elemento temporal, resulta de importancia su estudio y, resulta preciso señalar que los hechos denunciados como actos anticipados de precampaña deben realizarse antes de la etapa de precampaña electoral. - -

Como ya se mencionó, en la legislación electoral local, los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura. En ese sentido, de conformidad al calendario electoral del proceso electoral en el Estado de Campeche, la etapa de precampaña electoral abarcó desde el ocho de enero al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno. - - - - -

Así, en cuanto a las publicaciones de fechas trece, dieciocho, veinte y veintisiete de septiembre; uno, cuatro, diez, once, dieciocho, veinticinco y treinta y uno de octubre; catorce de noviembre, siete, ocho, diez, once, doce, catorce, diecisiete, veinte, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, realizadas en el perfil de Facebook @EFM Campeche, registrada bajo el nombre de “Eliseo Fernández Montufar”, así como de las entrevistas publicadas en ese periodo de tiempo, se evidencia que éstas fueron plasmadas mucho antes del inicio del proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno, el cual inició formalmente el día siete de enero del año en curso; por lo que, en cuanto a dichas publicaciones, no se configura el elemento temporal; puesto que, resulta evidente que las mencionadas publicaciones no fueron realizadas durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, es decir, las publicaciones aludidas fueron creadas fuera del proceso

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

electoral, mucho antes del plazo legal establecido para tal efecto, de ahí que no se configure el elemento temporal. - - - - -

Por su parte, en lo que respecta a las publicaciones de fechas doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de enero de dos mil veintiuno, realizadas en el perfil de Facebook @EFMCampeche, registrado bajo el nombre de "Eliseo Fernández Montufar", tampoco se configura el elemento temporal, pues en esas fechas, de acuerdo con el calendario electoral estatal, en cuanto a la Gubernatura del Estado, el proceso electoral se encontraba en etapa de precampañas, por lo que no encuentran dentro de los tiempos para realizar actos anticipados de precampaña. - - - - -

Elemento Subjetivo. Del contenido del material probatorio, así como de los hechos acreditados, no se desprenden manifestaciones por parte del denunciado que se sean explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de él o de algún precandidato o partido político y que incida en la equidad dentro del actual proceso electoral estatal. - - - - -

En cuanto a lo anterior, al no haberse configurado el elemento temporal ni el elemento subjetivo, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche concluye que no es posible tener por actualizados los actos anticipados de precampaña denunciados, con motivo de las publicaciones realizadas en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno, por el ciudadano Eliseo Fernández Montufar en el perfil de Facebook @EFMCampeche, registrado bajo el nombre de "Eliseo Fernández Montufar", al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador. - - - - -

En lo que concierne a la promoción personalizada, el denunciante sostiene que, en diversas fechas, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar se encontraba en la colonia Solidaridad Nacional y otras colonias de la ciudad de San Francisco de Campeche, del municipio de Campeche; de igual forma, alega que el infractor realizó "promoción personalizada", toda vez que en múltiples y reiteradas publicaciones, utiliza descripciones como "a título personal" o "con recurso propio", en las que se adjudica la realización de diferentes obras. - - - - -

En el caso, queda debidamente acreditado el elemento personal, porque se identifica plenamente al denunciado, tan es así, que se puede apreciar su nombre y cargo en playeras y camisas en la difusión de los mensajes. - - - - -

En cuanto al elemento objetivo, también se acredita, porque de lo difundido en las transmisiones en vivo en el perfil de Facebook, se puede advertir que se hace referencia al denunciado de manera personal y no en representación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, lo que demuestra una clara intención de resaltar su persona, aún y cuando las cuatro transmisiones si tienen fines



informativos, éstos constituyen promoción personalizada, dado que se realiza de manera preponderante y destacada la promoción de la imagen, nombre del ciudadano Eliseo Fernández Montufar y redes sociales personales, por tanto se trata de un contenido que tiende a promover la imagen de un servidor público y posicionarlo en la preferencia de la ciudadanía rumbo a la contienda electoral dos mil veintiuno, ya que es un hecho notorio, que actualmente el denunciado es candidato a un cargo de elección popular por el partido político Movimiento Ciudadano. - - - - -

Elementos, que en términos del artículo 134 constitucional, no deben ser incluidos en dichas publicaciones, pues se distorsiona el carácter institucional que representa (Presidente Municipal) y el fin informativo, educativo o de orientación social que debe tener la misma, a efecto de informar de manera objetiva sobre las acciones que realiza como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche. - - - - -

Tales hechos, para esta autoridad jurisdiccional electoral local, configuran la promoción personalizada por parte del denunciado, dado que utilizan el nombre, imagen y voz del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, así como lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conducen a relacionar la propaganda con dicho servidor público. - - - - -

Por otro lado, el quejoso manifiesta que, en el perfil de Facebook del denunciado, se encuentran publicados diferentes videos por motivo de su Segundo Informe de actividades en el municipio de San Francisco de Campeche, a lo que menciona que se distingue el uso del nombre y, que inclusive se aprecia el uso de hashtags como lo son: "#segundo informe efm", de modo que, a su decir, el denunciado incurren en promoción personalizada. - -

Respecto al elemento personal, éste se cumple, porque en los dos videos se identifica la voz de Eliseo Fernández Montufar, además de referir su nombre y cargo. Asimismo, las publicaciones denunciadas fueron realizadas en su perfil personal de Facebook. - - - - -

En lo que se refiere al elemento temporal, éstos se difundieron el dieciocho y diecinueve de noviembre de dos mil veinte y, se tuvo por acreditado que se encontraban publicados, como mínimo, hasta el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, día en que finalizó la inspección ocular EO/IO/08/2020, con la precisión de que al momento de la mencionada verificación, de acuerdo al calendario electoral estatal, el proceso electoral estatal, en cuanto a la gubernatura del Estado, se encontraba en etapa de campañas, puesto que el proceso electoral estatal ordinario 2021 inició el siete de enero del presente año. Por lo tanto, al haberse difundido el video durante el proceso electoral, tiene incidencia dentro del mismo. Cabe precisar que los videos denunciados se encontraban en la página personal de Facebook

[Handwritten signatures and marks on the left side of the page]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



del denunciado y no así en la página oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche. - - - - -

En relación con el elemento objetivo, se considera que se acredita, toda vez que del análisis integral de los mensajes de informe de labores de fechas dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil veinte,; este Tribunal Electoral del Estado de Campeche advierte que el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, realizó propaganda personalizada, al haber destacado su compromiso con la ciudadanía de Campeche y todos los apoyos que realizó durante el segundo año de su encargo como Presidente Municipal. - - - - -

Esto es así, porque en todo momento el mensaje difundido lo colocó a él como el responsable de la ayuda brindada a la población en el municipio de Campeche, al realizar expresiones tales como: "creé la Dirección de Atención a Comunidades", "con un programa que diseñé", "durante mi Gobierno personalmente diseñé", "les otorgamos" y con la voz al final de los dos videos que expresa: "Segundo Informe de Gobierno, Eliseo Fernández", sin sobresaltar al Honorable Ayuntamiento de Campeche, pues en el discurso se atribuye logros de manera de personal y no como logro del Honorable Ayuntamiento que Presidía en ese entonces. - - - - -

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que, el hoy denunciado es candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche. - - - - -

Aunado a lo anterior, el denunciado sostiene que los videos en análisis consisten de fragmentos del segundo informe de gobierno que rindió, en su calidad de Presidente Municipal del Municipio Campeche, en cumplimiento del artículo 69, fracción XXI, de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, referente a las acciones emprendidas en favor del municipio. - -

Por lo que, a su decir, se trata de una actividad que forma parte de las obligaciones inherente a su cargo como servidor público y, que de ninguna manera se puede considerar promoción personalizada; a su vez, aduce que, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el informe anual de labores puede difundirse siete días antes y cinco días después, por lo que las publicaciones denunciadas se encuentra dentro de dicho plazo, pues se hicieron el dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil veinte. - - - - -

En cuanto a lo anterior, para este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, no es posible justificar que los videos se hayan difundido como parte de su informe de labores, ya que, al haber excedido los plazos de difusión previstos en la normativa, se actualizó la infracción de difusión de propaganda personalizada conforme a la normativa electoral. - - - - -

Pues se tuvo por acreditado que los videos se encontraban publicados, como mínimo, hasta el cuatro de marzo de dos mil



veintiuno, día en que concluyó la inspección ocular EO/IO/08/2020, mucho tiempo después de lo permitido por la normativa electoral, con la precisión que, al momento de la mencionada verificación, de acuerdo al calendario electoral estatal, el proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno, en cuanto a la Gubernatura del Estado de Campeche, se encontraba en etapa de campañas. -----

Por último, el denunciante manifiesta que, desde el siete hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar realizó diferentes publicaciones en su perfil de Facebook, donde, a su decir, se pueden observar a diferentes ciudadanos que no cuentan con forma alguna de identificación y que en dichas publicaciones es inevitable leer que los usuarios de Facebook plasman diferentes muestras de apoyo, en los cuales es frecuente leer palabras como "CANDIDATO", "GOBERNADOR" e inclusive el uso de HASHTAGS "#ELISEO2021", "#EFMGOBERNADOR2021", "EFM2021", "EFM" lo cual es referencia al proceso electoral del dos mil veintiuno, por lo que, a su consideración, dichas conductas acreditan la promoción personalizada del denunciado. -----

Respecto al elemento personal, se cumple porque en las publicaciones en análisis, se identifica el rostro y figura de Eliseo Fernández Montufar, además, en al menos cuarenta y siete fotografías, porta camisetas que hacen referencia a su nombre. En lo que se refiere al elemento temporal, las publicaciones denunciadas se propagaron con fechas que van desde el siete al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y, se tuvo por acreditado que se encontraban publicados, como mínimo, hasta el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, día en que concluyó la inspección ocular EO/IO/08/2020, con la precisión de que al momento de la mencionada verificación, de acuerdo al calendario electoral estatal, el proceso electoral estatal, en cuanto a la gubernatura del Estado, se encontraba en etapa de campañas, puesto que el proceso electoral estatal ordinario 2021 inició el siete de enero del presente año. Por lo tanto, al haberse difundido las publicaciones durante el proceso electoral, tiene incidencia dentro del mismo. -----

En relación con el elemento objetivo se considera que se acredita, toda vez que del análisis integral de las publicaciones de fecha siete, diez, once, doce, diecisiete, diecinueve, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se advierte lo siguiente: -----

Se aprecia al denunciado posar junto a varias personas en distintos momentos, además, en cada una de las publicaciones porta una playera con el distintivo "ELISEO" y "TEAM ELISEO FERNANDEZ", en diversas tonalidades de color, que destacan de las demás; asimismo, dependiendo de la ubicación en la que se encontraba, se puede apreciar en las playeras las frases: "ELISEO CARMEN", "ELISEO HECELCHAKAN", "ELISEO



PALIZADA", "ELISEO CHAMPOTON", lo que demuestra que las referidas publicaciones se hicieron con la intención de posicionar al denunciado en la preferencia de la ciudadanía, pues los mensajes se centran en su imagen y cualidades personales, lo cual se encuentra constitucional y legalmente prohibido, máxime y como ha quedado señalado, si bien no se presentó dentro de un proceso electoral, los hechos denunciados si fueron ejecutados con la intención de incidir en el proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno, ya que es un hecho notorio, que actualmente el ciudadano Eliseo Fernández Montufar es candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche por el partido político Movimiento Ciudadano. -----

Por su parte, el demandado sostiene que en las publicaciones que se refieren a las fechas en las cuales estaba de licencia, definitivamente no pueden considerarse como promoción personalizada porque no estaba en funciones; sin embargo, en el mejor de los casos, aún en el supuesto de considerar que, en ese periodo de tiempo, el denunciado no tuviera la calidad de servidor público, es evidente que se trata de un ciudadano con proyección pública, pues de las constancias de autos se desprende el reconocimiento de que su actividad en los últimos años ha sido eminentemente pública (primero como diputado local y posteriormente como presidente municipal). -----

Lo anterior se refuerza con los comentarios recibidos por parte de la ciudadanía, en los cuales se notan expresiones como las siguientes: *"El voto está ahí en la gente pobre, en los sufren para ganarse un peso para poder comer y ven en Eliseo una esperanza de cambio para Campeche, los fifis son pocos y son los q se han enriquecido del erario, VAMOS Q SI SE PUEDE TODOS CON EFM DIRECTO A LA GUBERNATURA."*, *"Todos somos Team Elíseo Fernández, el próximo gobernador del pueblo campechano"*, *"Excelente Eliseo, usted siempre al pendiente de la gente. Rumbo al 2021 #Eliseo gobernador"*, *"El único y más cercano a la gente #EFM2021 #ELISEOGOBERNADOR"*, *"Eliseo Fernández Montufar saludos mi futuro gobernador"*, *"#EFMGOBERNADOR2021"*, *"#EFM2021 excelente mi lic, la única opción para campeche. EFM próximo gobernador de Campeche."*, *"#EFM2021 conociendo Las necesidades de la gente. próximo gobernador apoyemos a quien se detiene a mirarte a los ojos quien te saluda de frente quien está en la buenas y en las malas, lo ha demostrado a la sociedad muchos estamos convencidos que es un político popular, un Politico no de escritorio."*, *"Vamos con todo, menos con miedo. #ELISEOGOBERNADOR."*, *"Eliseo Fdez. Es el bueno para Gobernar de Campeche."*(sic), entre otros. -----

Comentarios que, si bien es cierto, son parte de la libertad que tiene la ciudadanía de apoyar a una postura política y de expresar sus ideas libremente, reflejan la sistematicidad de las conductas en cuanto a la publicidad de la imagen y nombre del



ciudadano denunciado y, el mensaje que se pretende dar a la población, en el sentido de posicionarse ante el colectivo, lo cual coincide con las aspiraciones del denunciado, dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veintiuno, ya que, como ya se mencionó en reiteradas ocasiones, actualmente se encuentra registrado para contender a un cargo de elección popular. -----

De ahí que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considere que, en las publicaciones analizadas, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar realizó propaganda personalizada, al haber posicionado su nombre y destacado su figura ante la ciudadanía del Estado de Campeche, con miras al proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno. -----

En relación con el mal uso de recursos públicos, el quejoso, no aportó ninguna prueba que demuestre o acredite que el denunciado hiciera uso de recursos públicos en las conductas denunciadas y, que lleve a concluir que, para la realización de tales conductas, se haya erogado el uso de recursos públicos, ya que en su escrito de queja solo se limitó a pronunciar de manera genérica sobre el uso de recursos públicos del denunciado. Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional electoral local, atendiendo a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación, considera que, en los actos denunciados no se ejerció recurso público alguno. -----

Ahora bien, esta autoridad electoral no pasa por alto que, en su escrito de queja, el ciudadano Adrián Alberto Gómez García, alega que en múltiples fotografías de las publicaciones realizadas por el denunciado se observan rostros que de forma indudable son de menores de edad, a lo que solicita que se acredite la Violación al Interés Superior de la Niñez, sin aportar argumentos ni elementos para corroborar su dicho.-----

En atención a lo anterior, este tribunal se percató que, al menos en veintiuno de las publicaciones denunciadas, se logra apreciar la imagen reconocible de menores de edad, por lo que, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche debe verificar con el mayor grado de eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros; por tanto, requieren de una atención y respeto principal. -----

Por tales consideraciones, se ordena al Instituto Electoral del Estado de Campeche, la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador a través del órgano competente para tal efecto, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas y niños que aparecen en las publicaciones denunciadas. -----

Para finalizar, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral del Estado de Campeche que, el historial de sanciones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



impuestas por este órgano jurisdiccional electoral al ciudadano Eliseo Fernández Montufar es el siguiente: -----

SENTENCIA	TEEC/PES/1/2021	TEEC/PES/2/2021	TEEC/PES/16/2021
SANCIÓN	Amonestación	Multa de 400 UMA	Multa de 600 UMA

Por ello, la sanción a imponerse al denunciado es de índole económico y equivalente a 600 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por las faltas cometidas, lo anterior acorde con la Jurisprudencia 10/2018 de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN", dado que se ha configurado la promoción personalizada, que infringe la ley, como se analizó con anterioridad en la presente sentencia, cantidad que se ve reflejada en \$52,128.00 (Son: Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N), cantidad que se calcula tomado como referencia el valor de la UMA en el año dos mil veinte. Esta es la Cuenta Magistrada, Magistrados. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, Secretario de Estudio y Cuenta. --

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -----

Si no hay intervenciones. -----

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto expuesto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto. -----



Secretaría general de acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaría general de acuerdos: Magistrado Presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/11/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia, el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/11/2021, se RESUELVE: -----

PRIMERO: Se declaran **inoperantes** los argumentos expuestos por el denunciante contra los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, por los razonamientos expuestos en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución, por lo que no se actualiza ninguna de las infracciones contempladas en el artículo 594, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

SEGUNDO: Se declara **existente** la promoción personalizada por parte del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución. -----

TERCERO: Se declara **inexistente** la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, por parte del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución. - -

CUARTO: Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Campeche, la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador a través del órgano competente para tal efecto, en atención a lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución. -----

QUINTO: Se impone una sanción consistente en **multa** equivalente a **600 UMA** (Unidad de Medida y Actualización) al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución. -----

SEXTO: Se vincula a la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, para el cobro de la multa impuesta al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, en la presente sentencia. -----

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral publicar la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Electoral, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados. -----

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



OCTAVO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento especial sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente. Notifíquese en términos de ley. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Seguidamente se le concede el uso de la voz a la Licenciada Nayeli Abigail García Hernández, para que exponga el proyecto de resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, enlistado en esta sesión, adelante Licenciada García Hernández queda usted en el uso de la voz. -----

Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Nayeli Abigail García Hernández, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/15/2021. -----

Con su autorización Magistrada, procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número TEEC/PES/15/2021, con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos. - Del estudio integral de la queja, se desprende que la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, quien se ostenta como Representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sostiene que la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por los Partidos MORENA y DEL TRABAJO, ha VIOLADO LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL, al colocar propaganda que no cumple con los elementos previstos en la normativa electoral en equipamiento urbano y no incluir los símbolos universales de reciclado. Ello, en franca violación a lo previsto en los artículos 109, 410, 426 fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

En ese sentido, la litis en el presente asunto consiste, primeramente, en determinar si se acreditan los hechos denunciados, y en su caso, si constituyen la infracción a la normativa electoral por la fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, de manera particular, en un poste de alumbrado público en la Avenida Francisco I. Madero, entre las calles 14 y 16 de Villa del Río San Francisco de Campeche, y si la comisión de la infracción es atribuible a los denunciados,



genera inequidad en la contienda durante el período de campañas. -----

En cuanto a lo anterior, es dable señalar que la colocación en los elementos de equipamiento urbano que contienen propaganda a favor de una candidata o candidato, constituyen propaganda de naturaleza electoral, pues como se advierte, tienen el propósito de promover a los candidatos, entre la ciudadanía, en la jornada comicial a celebrarse el próximo seis de junio de la presente anualidad y posicionar a la coalición o partido que los postula. -----

Así, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir los siguientes requisitos: -----

a. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y -----

b. Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. -----

De manera que, se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los espacios, inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas propias del ayuntamiento. -----

Ahora bien, del análisis exhaustivo realizado a las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche advierte que el día catorce de abril del año en curso, se llevó a cabo la diligencia de Inspección Ocular realizada por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, investidos de Fe pública para actos y hechos en materia electoral, mismos que levantaron el Acta Circunstanciada de Inspección ocular OE/IO/42/2021. -----

En relación con los hechos referidos por la quejosa, respecto a la propaganda electoral contenida en un poste de alumbrado público; resultan ser inexistente, ya que con la documental pública consistente en la Acta circunstanciada de Inspección ocular anteriormente señalada, levantada en el ejercicio de la función de la oficialía electoral, solicitada por la parte denunciante, en la dirección proporcionada, no se encontró propaganda electoral en equipamiento urbano. -----

Es decir, de dicha Acta Circunstanciada se desprende que si existen postes de alumbrado público dentro de la dirección otorgada por la denunciante; sin embargo, durante la inspección ocular en cita, en ningún momento se hace constar “la existencia y colocación de propaganda electoral de la denunciada en lugares prohibidos”. -----

Así, toda vez que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no encontró rastro alguno de la propaganda señalada por la quejosa, este órgano jurisdiccional



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



encuentra imposible tener por acreditado el hecho denunciado en el lugar externado. -----

En consecuencia, al no acreditarse la existencia del acto, ni las aseveraciones emitidas al respecto, ni mucho menos encontrarse relacionado con algún otro medio probatorio que las robustezca o acredite el dicho de la denunciante, resulta insuficiente para determinar la existencia de la conducta que se pretende sea sancionada. -----

Por ende, dado que en el presente asunto no convergen los elementos suficientes para acreditar la existencia de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, tal y como se certifica en el acta circunstanciada de inspección ocular correspondiente, que da fe de la misma, es imposible tener por actualizada la infracción de referencia, en términos del artículo 426, fracción I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Por otro lado, esta autoridad electoral local advierte que, en el escrito de queja, la denunciante no expone argumentos jurídicos adecuados, ni mucho menos expresa con claridad las violaciones a la normatividad electoral local que considera fueron cometidas por los partidos políticos denunciados, toda vez que solo se limitó a exponer la posible violación a la normativa electoral por parte de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román. -----

Por lo tanto, este Tribunal Electoral Local considera que es inexistente la infracción a la fracción I del artículo 426 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en la colocación de un pendón supuestamente colocado en un poste de alumbrado público (equipamiento urbano), atribuible a la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por los partidos MORENA y del Trabajo. -----

Así, al haberse determinado la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, prevista en el artículo 426 fracción I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, atribuida a la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por los Partidos MORENA y del Trabajo, tampoco se actualiza la *culpa in vigilando*, por parte de la Coalición. -----

Esta es la Cuenta Magistrada, Magistrados. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias
 Licenciada Nayeli Abigail García Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta.



Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -----

Si no hay intervenciones. -----

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

secretaria general de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/15/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia, el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/15/2021, se RESUELVE: -----

- PRIMERO.** La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia. -----
- SEGUNDO.** Se declaran **inexistentes** los actos de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuidos a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



Layda Elena Sansores San Román, candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por los Partidos MORENA y DEL TRABAJO, por lo expuesto en el considerando NOVENO de la presente resolución. -----

TERCERO: Se declara **inexistente** la *culpa in vigilando* atribuida a los Partidos MORENA y DEL TRABAJO, conforme a lo expresado en el considerando DÉCIMO de la presente sentencia. -----

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el presente expediente. -----
Notifíquese en términos de ley. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Continuando con los asuntos enlistados en el orden del día, se le concede el uso a la voz a la Licenciada Nadime del Rayo Zetina Castillo, para que exponga la síntesis de la resolución del Recurso de Apelación, por favor Licenciada Zetina Castillo, queda usted en el uso de la voz. -----

Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Nadime del Rayo Zetina Castillo, expone el proyecto de resolución TEEC/RAP/5/2021. -----

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del Recurso de Apelación, identificado con el número TEEC/RAP/5/2021, promovido por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del "Acuerdo No. JGE/96/2021 de 4 de mayo de 2021, mediante el cual determinaron la improcedencia de la queja presentada el 8 de abril de 2021 ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuya intención fue iniciar un procedimiento especial sancionador por actos que contravienen la normativa electoral en materia de propaganda electoral", (sic). -----

Ahora bien, en cuanto a los motivos de agravio, los apelantes hacen valer la Indebida fundamentación y motivación por parte del Organismo Público Local Electoral, toda vez que realizó una interpretación restrictiva del escrito de queja, pues centró su análisis en verificar si la protección de animales corresponde a una materia propia de la competencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche, inobservando los alcances de las publicaciones denunciadas, y siendo omiso en verificar si el



contenido de las referidas publicaciones certificadas por la Oficialía Electoral en que se observa a dicho candidato, se ajustaba al marco en materia de propaganda electoral. -----

Una vez referido lo anterior, se precisa que en el presente asunto la pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el efecto de que la autoridad sustanciadora electoral, admita y sustancie su queja, realizando y concluyendo con los actos y diligencias de investigación necesarios respecto de los hechos denunciados con el fin de que dicha autoridad remita a este órgano jurisdiccional el expediente, y se determine si se actualiza o no la violación a la normativa electoral, por parte del sujeto denunciado. -----

Ahora bien, en estima de este órgano el concepto de disenso deviene infundado, en atención a las siguientes consideraciones: -----

En primer lugar, respecto a lo señalado por los quejosos, referente al indebido empleo de fundamentación y motivación por parte de la autoridad sustanciadora, cabe destacar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. ---

A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en la constitución, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógicos-jurídicos que sirvan de base para sustentar su decisión, cuestión que se satisface, puesto que la responsable apoyó su decisión en los artículos 602 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en los artículos 5, 42 y 69 del Reglamento de Quejas, y expresando en los puntos XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, del acuerdo que se impugna, los motivos que la llevaron a adoptar tal determinación. Por otro lado y en relación con el indebido empleo de fundamentación y motivación por parte de la autoridad administrativa electoral, este Tribunal Electoral considera que resulta inoperante lo alegado. -----

En el caso, la inoperancia del motivo de disenso en estudio deriva del hecho de que los promoventes, no señalan en su escrito de demanda, y menos aún de los hechos señalados en la misma, algún argumento del cual, este órgano jurisdiccional pueda desprender que el acto reclamado se fundamentó en artículos legales inapelables al caso concreto, ni menos aún indican, a su juicio, cuáles preceptos son los que la autoridad responsable debió invocar para sustentar su determinación. ---

Ahora bien, referente a que la Junta General centró su análisis para la admisión e inicio del procedimiento especial sancionador,



en el fondo de la queja planteada, es conveniente mencionar que la Sala Superior, ha considerado que el legislador impuso a la autoridad administrativa electoral la obligación, en primer término, de llevar a cabo un análisis preliminar de la denuncia, lo anterior, con el fin de apreciar si los hechos que se denuncian configuran la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de un procedimiento sancionador, circunstancia que en el caso no se actualiza. -----
Por otra parte, en los artículos 602 y 614 de la Ley Electoral Local, así como en los artículos 5, 42 y 69 del Reglamento de Quejas, se prevé la atribución conferida a la autoridad administrativa electoral, para desechar las quejas cuando se actualice el supuesto de frivolidad, por referirse a hechos denunciados que no constituyan de manera fehaciente una violación en materia de propaganda político-electoral. -----
Con base en lo anterior, la autoridad responsable desechó la queja al estimar que se actualizaba dicho supuesto como causa de improcedencia, en tanto que consideró que los recurrentes motivaron sus argumentos en pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, estimando que no se encontraba en aptitud para conocer de las violaciones aludidas referentes a la protección de especies en peligro de extinción, ya que no se trataban de hechos en materia electoral. -----
Por lo que se comparte lo resuelto por la Junta General Ejecutiva, y se declara infundado el concepto de disenso, puesto que, como se adelantó, el legislador impuso a la autoridad administrativa electoral la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar de la queja, a fin de apreciar si los hechos denunciados configuran la probable actualización de una infracción a la normativa electoral local, que justifique el inicio de un procedimiento sancionador, por existir elementos indiciarios que lo revelen. -----
Cabe destacar que la Junta General Ejecutiva, no realizó únicamente una verificación y examinación de la queja como instancia para garantizar la protección animal, si no por el contrario en atribuciones que le confiere la ley, analizó y revisó si la queja se sustentaba en elementos probatorias que contuvieran algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral, pero ante la inexistencia de hechos que contravengan la normatividad sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, la autoridad sustanciadora concluyó que no se encontraba facultada para conocer de las violaciones aludidas referente a la protección de especies en peligro de extinción, siendo la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) la autoridad competente para conocer del asunto. -----



Por ello, la Junta General Ejecutiva, instruyó a la Oficialía Electoral, para que remita y notifique vía electrónica, mediante oficio a la autoridad competente, el contenido del mencionado acuerdo y el escrito de queja, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar. -----

Ahora bien, los actores sostienen que contrario a lo planteado por la Junta General, las publicaciones denunciadas se encontraban dentro del ámbito de la propaganda electoral en etapa de campaña, y que, si bien reconocen que el Instituto Electoral Local no es autoridad competente para sustanciar procedimientos para la protección de animales, no acudieron ante el referido órgano electoral para que se sustanciara un procedimiento de ese corte, lo que a su dicho denunciaron en la queja fue, el contenido de los spots aportados como propaganda electoral en periodo de campaña. Al respecto, en estima de este órgano jurisdiccional dicha afirmación carece de sustento y resulta inoperante por lo siguiente. -----

Este Tribunal Electoral al realizar el estudio del escrito de queja primigenia constato que en ninguna parte del texto se observa alegaciones referentes a que se denunciará el contenido de los spots aportados como propaganda electoral en periodo de campaña, por el contrario sus alegaciones y denuncias se centran en la protección de animales. Por lo que, en consecuencia, los actores pretenden acreditar una petición que nunca hicieron constar en el escrito de queja primigenia, ya que se trata de hechos novedosos, que no se hicieron valer originalmente, por lo que no pueden ser estudiados a fondo. ---

Así, de lo hasta acá expresado, este órgano jurisdiccional estima que en el caso, el proceder de la autoridad responsable se encuentra ajustado a Derecho, en razón de que realizó una correcta interpretación y aplicación de los artículos 53 y 69 fracción II del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en relación con los artículos 602, 610 y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al tener por actualizado el supuesto de frivolidad, en razón que se pretenden hacer valer hechos que no constituyen una falta o violación en materia de propaganda político-electoral. -----

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el Acuerdo JGE/96/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante la cual se desechó la denuncia presentada por los actores en el presente asunto. -----

Ahora bien, advirtiéndose de autos, este Tribunal Electoral, conforme a los principios rectores de certeza y legalidad que rigen la función electoral, de manera oficiosa ordena el inicio de un nuevo procedimiento especial sancionador, en función de que, en diversas publicaciones en la red social Facebook, mismas que fueron certificadas por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada OE/IO/54/2021, que inicio el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



veintiuno y concluyo el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, se advierte la existencia de propaganda electoral con la presencia de menores de edad, que son plenamente identificables. -----
En ese sentido, toda autoridad debe adoptar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, la obligación de garantizarlos. Lo anterior, de manera eminente cuando se trate de un asunto que involucre el interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche. -----
Esta es la Cuenta Magistrada, Magistrados. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias Licenciada Nadime del Rayo Zetina Castillo, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. - -

Si no hay intervenciones. -----

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. -----



Secretaria general de acuerdos: Magistrado Presidente le informo que la resolución correspondiente al Recurso de Apelación con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/5/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia, el Recurso de Apelación con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/5/2021, se **RESUELVE:** -----

PRIMERO: Es infundado el agravio hecho valer por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para Pleitos y Cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en atención a lo vertido en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO: Se confirma el Acuerdo JGE/96/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en lo que fue materia de impugnación. -----

TERCERO: Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Campeche, la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador a través del órgano competente para tal efecto, en atención a lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución. -----

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General del Acuerdo de este Órgano Jurisdiccional Electoral, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Recurso de Apelación, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente. -----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----
Notifíquese en términos de ley. -----

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública de manera virtual mediante videoconferencia a distancia, siendo las dieciséis horas con diez minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la secretaria general de acuerdos que levante el acta correspondiente. -----

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.




LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PONENTE


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Secretaria general de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

CERTIFICO: Que las presentes hojas corresponden al Acta número 33/2021 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, de la sesión pública no presencial de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de veinticinco páginas útiles incluyendo la presente certificación. - Doy Fe. -----


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

